

LA FUERZA OBLIGATORIA DE LA LEY FRENTE A LOS USOS Y COSTUMBRES.

LA CUENTA CORRIENTE MERCANTIL.

La ley 24.760 ha instituido el régimen de Factura de Crédito declarando obligatoria su emisión en todos los contratos en que alguna de las partes se encuentre obligada a emitir factura y que reúna los requisitos señalados en los cuatro incisos del art. 1º.

Surge de su articulado que quedan exceptuadas de esta obligación –entre otras- las operaciones de contado y aquellas en las que conste en el recibo de factura que el crédito respectivo ha sido documentado mediante un cheque de pago diferido o factura de crédito o que se encuentra incluido en un contrato de cuenta en un contrato de cuenta corriente mercantil suscripto anteriormente entre las partes.

De tal forma, la obligatoriedad del sistema nos obliga a observar con mayor detenimiento a esta figura, que a pesar de su importancia se encuentra relegada de las prácticas comerciales y evaluar si existe la posibilidad de que se transforme en una de las alternativas para la instrumentación de las transacciones comerciales.

Sobre el particular cabe efectuar las siguientes reflexiones:

En primer lugar puede observarse que para que la cuenta corriente mercantil pueda sustituir la ahora ineludible utilización de la factura de crédito debe cumplir con un requisito adicional a los previstos en el Código de Comercio cual es su forma escrita.

Tal como se encuentra regulada en el ordenamiento de fondo, el contrato de cuenta corriente mercantil es un contrato que no se encuentra sujeto a una forma determinada. Así lo sostiene el sector predominante de la doctrina añadiéndose que esta informalidad se encuentra referida al contrato en sí y no a los asientos contables ya que la práctica indica que son estos los únicos documentos a través de los cuales se instrumenta la relación.

Sin embargo, al prescribir el inc. c) del art. 1º de la ley 24.760 que el contrato de cuenta corriente mercantil debe encontrarse “... *anteriormente suscripto por las partes...*”, puede afirmarse que ha establecido expresamente la forma escrita como recaudo complementario para cumplir la función de reemplazar a la factura de crédito.

Esta forma escrita, además, debe cumplir con otro extremo: el de que el o los negocios que determinan las remesas que integrarán la cuenta se encuentren incluidas en el mencionado convenio (art. 1º, inc. c “in fine”).

El resto de las referencias legales al contrato que nos ocupa resultan sobreabundantes como el tercer párrafo del inc. a) del art. 8º de la ley cuando manda que “*Los contratos de cuenta corriente mercantil deberán reunir las condiciones que establece el Código de Comercio...*”.

Esta última previsión, sin embargo, permite sostener que cabe esperar el advenimiento de nuevos requisitos para la cuenta corriente ya que la norma faculta al Poder Ejecutivo a determinar las formalidades que deberán contener los contratos de cuenta corriente mercantil. Y también permite aseverar que la norma del art. 1º inc. c) de la ley no resulta aún operativa en lo referente a la cuenta corriente mercantil, ya que aún no se ha dictado la ordenada reglamentación.

Pero volviendo a la primitiva regulación legal de la cuenta corriente en el Código de Comercio, entendemos que los recaudos allí impuestos han conspirado contra su aplicación plena. Prueba de ello es que la gran mayoría de los precedentes judiciales sobre el tema, los tribunales han calificado las relaciones negociales sometidas a juzgamiento bajo otras formas jurídicas diversas, en especial como cuentas simples o de gestión.

Así: *“En efecto, no alcanzó a divisar de los antecedentes aportados, la existencia de una auténtica cuenta corriente mercantil en la relación jurídica de marras. Este contrato bilateral contemplado por el art. 771 del cód. de comercio, es aquel por el cual una de las partes remite a la otra o recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero u otros valores, cantidades de dinero u otros valores sin aplicación a empleo determinado, ni obligación de tener a la orden una cantidad de valor equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo. De la propia definición surgen requisitos esenciales sin los cuales no puede tener vida el mencionado contrato. Entiendo que en el caso estamos en presencia de una cuenta corriente impropia o cuenta simple...”* (Cám. Apel. Bahía Blanca. Sala II, ‘Química Estrella S.A. c/ Amodeo, Rodolfo’, del 25 de junio de 1981, publicado en E.D. 97-280).

Existen numerosos antecedentes como los señalados, siendo la causa principal de su escasa implementación el hecho de que su reglamentación resulta compleja y que, de acuerdo al marco normativo actual, sólo puede ser utilizado por comerciantes que posean una intensa relación comercial en la cual ninguno de los dos posea *‘ab initio’* la calidad de acreedor y deudor y en la que sea posible que las remesas carezcan de destino determinado (art. 776 del Cód. de Comercio).

Esta circunstancia permite aseverar que las múltiples ventajas de la cuenta corriente mercantil no han sido aprovechadas en toda su magnitud ni siquiera por los comerciantes que se encuentran en condiciones de implementarla, que han recurrido a figuras similares como las señaladas, despreciando la posibilidad de reducir los pagos en efectivo concediéndose crédito recíproco: de prevalerse de la novación (art. 775 del Cód. de Comercio): el devengamiento automático de los intereses compensatorios (art. 777 inc. 4 C. Com.): la ineficacia de los embargos o retenciones contra los valores ingresados a la cuenta (art. 781 del Cód. Com.), y de la importantísima consecuencia económica que se traduce en que cada cuentacorrentista pueda utilizar, en su propia empresa, el conjunto de remesas que va recibiendo durante todo el tiempo de la relación y que no tiene obligación de tener disponibles sino hasta el momento de la conciliación.

Ello le ha hecho decir a Villegas que *“... es una de esas instituciones jurídicas que permanece aletargada, casi sin vida., prisionera de sus complejidades jurídicas...”*.

Lamentablemente, pareciera que las complejidades jurídicas denunciadas se incrementarán ante la inminente reglamentación del instituto, por imperio de la manda legal y ello impide efectuar predicciones atinada sobre su futura utilización.

Sin embargo, la obligatoriedad de la instrumentación de los negocios mercantiles bajo la forma de la factura de crédito no deja más alternativa que su implementación o la de las alternativas como la que venimos comen-

tando. Resta saber si podrá la fuerza compulsoria de la ley imponerse sobre los arraigados usos y costumbres mercantiles.